María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 15/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 322/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Palabras clave: asuntos exteriores, Manila, quejas tramitadas, art.13 LTAIBG, información incompleta.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112326):

   «1. Número de quejas presentadas ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025 ya sea a través del Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a través del Registro Electrónico General o a través de cualquier otro registro o medio.

   2. Número de quejas tramitadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Número de quejas contestadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025.

4. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025 para la contestación de las quejas presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

5. Número de quejas presentadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

6. Número de quejas tramitadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

7. Número de quejas contestadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

8. Actuaciones realizadas para la contestación de las quejas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

9. Número de quejas presentadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

10. Número de quejas tramitadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

11. Número de quejas contestadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

12. Actuaciones realizadas para la contestación de las quejas relativas al funcionamiento de la Sección Consular de Taipéi presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 27 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

4. Con fecha de 2 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 17 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala que la resolución «*de 23 de enero, viernes, dentro de plazo*», fue puesta a disposición del interesado el 27 de enero de 2026, por lo que solicita la inadmisión de la reclamación. Asimismo, adjunta la resolución dictada, del tenor siguiente:

«El programa de quejas y sugerencias, como mecanismo orientado a proporcionar una vía de canalización de las manifestaciones de insatisfacción de los usuarios con los servicios recibidos, así como de las iniciativas de los ciudadanos para mejorar la calidad de éstos, se regula en el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, que lo configura como un procedimiento abierto y transparente, con obligación de respuesta por parte de la Administración (en plazo de 20 días hábiles, ampliable en 10 días hábiles más), pero no contradictorio. Por ese motivo, en la presente respuesta a la petición de transparencia recibida no se incluyen las quejas o sugerencias que hayan sido calificadas como reiteración de otra previa.

Por otro lado, es de señalar que el mencionado RD 951/2005 ofrece al ciudadano una pluralidad de vías para canalizar sus quejas y sugerencias, por lo que en la presente respuesta se incluirán aquéllas de las que tienen constancia los servicios consultados del Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación.

A la luz de lo anterior, se indica lo siguiente:

1. Número de quejas presentadas ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025 ya sea a través del Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a través del Registro Electrónico General o a través de cualquier otro registro o medio.

- Por la Sede Electrónica del Ministerio de Asuntos Exteriores se recibieron en las fechas de referencia 2.489 quejas y sugerencias.

2. Número de quejas tramitadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025.

- Las 2.489 quejas y sugerencias recibidas a través a Sede Electrónica del MAEC fueron tramitadas.

3. Número de quejas contestadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025.

R CTBG Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

- De las quejas y sugerencias tramitadas en el período de referencia, constan respondidas 2.474. Es de señalar que no todas respuestas a las quejas y sugerencias referentes a Representaciones en el Exterior, que son redirigidas a las mismas para su respuesta por ser las competentes para ello, constan en el sistema de referencia dado que ésta se produce directamente por correo electrónico al solicitante.

4. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025 para la contestación de las quejas presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

- De conformidad con los artículos 16, 17 y 18 del Real Decreto del 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, las actuaciones consisten en el análisis del caso presentado, búsqueda de respuesta al mismo y traslado de ésta directamente a la persona interesada.

5. Número de quejas presentadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

- En el período de referencia se recibieron por la Sede Electrónica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación 12 quejas y sugerencias referentes al Consulado General de España en Manila.

6. Número de quejas tramitadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

- Las 12 quejas y sugerencias recibidas a través a Sede Electrónica del MAEC referentes al Consulado General de España en Manila fueron tramitadas.

7. Número de quejas contestadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

- De las quejas y sugerencias tramitadas en el período de referencia, constan respondidas 6. Es de señalar que no todas respuestas a las quejas y sugerencias referentes a Representaciones en el Exterior, que son redirigidas a las mismas para su respuesta por ser las competentes para ello, constan en el sistema de referencia dado que ésta se produce directamente por correo electrónico al solicitante.

8. Actuaciones realizadas para la contestación de las quejas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

- De conformidad con los artículos 16, 17 y 18 del Real Decreto del 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, las actuaciones consisten en el análisis del caso presentado, búsqueda de respuesta al mismo y traslado de ésta directamente a la persona interesada.

9. Número de quejas presentadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

- La Sección Consular en Taipéi está integrada en el Consulado General de España en Manila, no constando en las estadísticas del sistema de referencia el desglose requerido.

10. Número de quejas tramitadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

- La Sección Consular en Taipéi está integrada en el Consulado General de España en Manila, no constando en las estadísticas del sistema de referencia el desglose requerido.

11. Número de quejas contestadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.-

- La Sección Consular en Taipéi está integrada en el Consulado General de España en Manila, no constando en las estadísticas del sistema de referencia el desglose requerido.

12. Actuaciones realizadas para la contestación de las quejas relativas al funcionamiento de la Sección Consular de Taipéi presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

- La Sección Consular en Taipéi está integrada en el Consulado General de España en Manila, por lo que es de aplicación lo dicho en relación con dicho Consulado General».

En el expediente administrativa consta documento de comienzo de tramitación de 23 de diciembre de 2025.

5. El 23 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 3 de marzo de 2026 en el que, tras recordar el incumplimiento del plazo para resolver por parte del Ministerio requerido, señala:

R CTBG Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

«8. Que, en dicha respuesta, la Subsecretaría afirma que "no se incluyen las quejas o sugerencias que hayan sido calificadas como reiteración de otra previa". Sin embargo, el reclamante solicitó el "número de quejas presentadas" sin exclusión alguna. Supuesto diferente hubiera sido que, una vez indicado el "número de quejas presentadas", se hubiera desglosado el número de quejas "calificadas como reiteración de otra previa" con el fin de conocer el número real de quejas presentadas puesto que la reiteración pudiera estar motivada en una inacción o falta de contestación por parte del Ministerio –como es el caso de las quejas presentadas por el reclamante– o por una insatisfacción continuada por parte de un ciudadano a pesar de las quejas presentadas.

9. Que, si bien es cierto que la expresión "durante los años 2024 y 2025" puede dar lugar a entenderse los términos de la solicitud en dos sentidos diferentes, no lo es menos que, por un lado, la Subsecretaría opta por la interpretación menos transparente al no desglosar los datos y dificultar el análisis de los mismos dada la confusión entre los datos de ambos años y, por otro, el reclamante en la motivación de su solicitud ya hace referencia de forma singularizada al año 2025 máxime si se tiene en cuenta que el sujeto debería disponer de los datos desglosados como se expondrá en el siguiente apartado.

10. Que la Subsecretaría señala en su respuesta que "el mencionado RD 951/2005 ofrece al ciudadano una pluralidad de vías para canalizar sus quejas y sugerencias, por lo que en la presente respuesta se incluirán aquéllas de las que tienen constancia los servicios consultados del Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación". Sin embargo, no especifica los servicios consultados ni justifica suficientemente los motivos por los que no dispone de esos datos especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 17.1 del Real Decreto 951/2005 establece que "la Inspección General de Servicios de cada departamento hará el seguimiento de las quejas y sugerencias relativas a los órganos, unidades y organismos de su ámbito, tanto centrales como periféricos", que el artículo 17.3 del Real Decreto 951/2005 establece que "a estos efectos, la unidad a la que se refiere el artículo 14 remitirá a la Inspección General de Servicios de su respectivo ministerio, en el mes de enero de cada año, un informe global de las quejas y sugerencias recibidas en el año anterior, estructurado conforme a la clasificación prevista en el artículo 15.5 y en el que se incluirá una copia de las contestaciones dadas a las quejas y sugerencias", que el artículo 18 del Real Decreto 951/2005 establece que "la información de seguimiento de las quejas y sugerencias recibidas, así como de las respuestas y medidas adoptadas, en su caso, se incorporará al informe conjunto al que se refiere el artículo 3.4" y que el mencionado artículo 3.4 del Real Decreto 951/2005 establece que "las autoridades señaladas en el apartado anterior remitirán a la

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

Secretaría General para la Administración Pública, dentro del primer semestre de cada año, un informe conjunto de seguimiento de los programas de calidad".

11. Que, atendiendo a los apartados 8 y 10, la información facilitada no es completa de acuerdo con los términos de la solicitud ya que se requiere el número de quejas presentadas ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ya sea a través del Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a través del Registro Electrónico General o a través de cualquier otro registro o medio».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información referente a las quejas recibidas, tramitadas y contestadas por el Ministerio reclamado, con desglose particular de los datos relativos al Consulado General de España en Manila y de los datos de su sección consular en Taipéi, *durante los años 2024 y 2025*. Asimismo, se solicita la indicación de las *actuaciones* realizadas en la tramitación y respuesta de las quejas.

   El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha notificado resolución en la que concede el acceso a la información solicitada con los datos agregados de los dos años indicados en la solicitud, y realizando las siguientes precisiones acerca del alcance de la misma: (i) se contabilizan únicamente las quejas presentadas en la Sede electrónica del Ministerio; (ii) no se incluyen las quejas (o sugerencias) *calificadas como reiteración de otra previa*; (iii) los datos sobre respuestas no incluyen aquellas realizadas por correo electrónico por haber sido derivadas a Representaciones en el exterior; (iv) no constan datos desglosados sobre la Sección Consular de Taipéi por estar integrada en el Consulado General de España en Manila.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. Como expresa el Ministerio, se tiene constancia de que la resolución se dictó el 23 de enero de 2026, esto es, el último día del plazo de un mes previsto en el artículo 20.2 LTAIBG a contar desde la recepción de la solicitud -el 23 de diciembre de 2025-, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente. Sin embargo, la resolución, según indica el propio Ministerio, no se puso a disposición del reclamante hasta unos días después,

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

el 27 de enero de 2026. De acuerdo con lo previsto por el artículo 43.3 LPAC, «[s]*e entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4* [referido a la obligación de notificación dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos] *con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única*», por lo que, como aduce el reclamante en el trámite de audiencia, la resolución fue dictada fuera de plazo.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, debe recordarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 LTAIBG, el derecho de acceso a la *información pública* se reconoce respecto de aquellos contenidos y documentos que *obren en poder* del sujeto obligado; siendo por tanto la preexistencia de esa información un presupuesto ineludible para su ejercicio.

   En este caso, aun de forma tardía, el Ministerio requerido ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información si bien en unos términos que el reclamante no considera completos. En consecuencia, la cuestión a abordar en esta resolución es la de si la información facilitada por el Ministerio da respuesta a lo solicitado respecto de la información estadística sobre quejas presentadas, tramitadas y respondidas teniendo en cuenta que el reclamante manifiesta en el trámite de audiencia su disconformidad por considerar que: (i) en el número de quejas presentadas, se han excluido las que han sido *calificadas como reiteración de otra previa* (ii) se le aportan datos globales de dos anualidades, y no los datos de cada una de ellas; (iii) la respuesta *no especifica los servicios consultados ni justifica suficientemente los motivos por los que no dispone de* datos de las quejas recibidas por vías diferentes a la Sede Electrónica del Ministerio.

   Este Consejo considera, con el reclamante, que la resolución no da respuesta completa a lo solicitado, sin que por parte del Ministerio se haya justificado suficientemente la no disponibilidad de los datos no facilitados. En efecto, no se entregan: (i) datos del total de quejas presentadas, que incluiría aquellas que sean reiteración de una anterior; (ii) datos de quejas presentadas, tramitadas y respondidas desglosados por anualidad, separando los datos de 2024 de los datos

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

de 2025; (iii) tampoco se aportan los datos disponibles sobre las quejas presentadas por vías diferentes a la Sede electrónica del Ministerio; (iv) por último, no se facilitan datos sobre las quejas presentadas, tramitadas y respondidas correspondientes al funcionamiento de la Sección Consular de Taipéi. Al respecto de los datos de la Sección Consular de Taipéi, estima este Consejo que, dado que el total de quejas presentadas relativas al Consulado General de España en Manila son un número limitado (a saber, doce en dos años), resulta proporcionado que el Ministerio requerido examine cada una de ellas y facilite, al menos, el número de las mismas que se refiere a la Sección Consular de Taipéi, sin que quepa validar que no se faciliten los datos con base en la sola circunstancia de que la «*Sección Consular en Taipéi está integrada en el Consulado General de España en Manila*», tal y como pretende el Ministerio.

6. En consecuencia, dado que lo solicitado tiene la consideración de información pública de acuerdo con el artículo 13 LTAIBG y que la respuesta proporcionada no puede considerarse que satisfaga el derecho de acceso en este caso, atendiendo, asimismo, al carácter de *información estadística* de lo solicitado, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación a fin de que el Ministerio complete la información facilitada al reclamante en el curso de este procedimiento con aquella de la que razonablemente disponga y tenga a su alcance. Asimismo, en caso de que alguno de los datos solicitados no pudiera ser facilitado, deberán justificarse las circunstancias que lo impiden.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información en los términos indicados en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución:

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

- *«1. Número de quejas presentadas ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025 ya sea a través del Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a través del Registro Electrónico General o a través de cualquier otro registro o medio.*

  2. Número de quejas tramitadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025.

  3. Número de quejas contestadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025.

  4. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación durante los años 2024 y 2025 para la contestación de las quejas presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

  5. Número de quejas presentadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

  6. Número de quejas tramitadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

  7. Número de quejas contestadas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila durante los años 2024 y 2025.

  8. Actuaciones realizadas para la contestación de las quejas relativas al funcionamiento del Consulado General de España en Manila presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025.

  9. Número de quejas presentadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

  10. Número de quejas tramitadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

  11. Número de quejas contestadas relativas al funcionamiento de la Sección Consular en Taipéi durante los años 2024 y 2025.

  12. Actuaciones realizadas para la contestación de las quejas relativas al funcionamiento de la Sección Consular de Taipéi presentadas y tramitadas durante los años 2024 y 2025».

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

[redacted]

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1085 Fecha: 15/10/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta